

PROTOCOLIZACIÓN

FECHA: 19/12/96

EDUARDO MIRAGAYA
SECRETARIO LEY
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Procuración General de la Nación



Res. M.P. Nro. 100 /96.-

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1996.-

VISTO:

El expediente letra M.-año 1996- Nro. 5154 del registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de esta Procuración General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Procuradora Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal Nro 2 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, doctora Liliana Bustos, requirió instrucciones a esta sede acerca de la aplicación de la denominada "suspension del juicio a prueba", introducida por los artículo 76 bis y ss. del Código Penal, en los supuestos del delito descripto por el artículo 14, segunda parte, de la ley 23.737.

Que las disposiciones citadas en primer término establecen la posibilidad de suspender el juicio, para aquellos delitos de acción pública reprimidos con pena de prisión o reclusión que no exceda de tres años, siempre que hubiere consentimiento del fiscal / se cumplan las demás reglas allí fijadas.

Que la Cámara Nacional de Casación Penal ha dicho que el instituto mencionado, "...tiene como objetivo

principal reintegrar a la sociedad a aquellos imputados que cumplen con determinados requisitos, evitándoles el estigma de la condena o la declaración de culpabilidad. Asimismo se trata de una medida racional de política criminal, para descongestionar los tribunales, pues su aplicación permite obviar la celebración del juicio en los casos de menor cuantía" (Sala II "Montti, R.J." 30.VIII.1994, El Derecho, Suplemento de Derecho Penal, 18-XII-95).

Que, el artículo 10 de la ley 24.316, que incorporó las normas referidas, establece expresamente que "las disposiciones de la presente ley no alterarán los regímenes especiales dispuestos en las leyes 23.737 y 23.771".

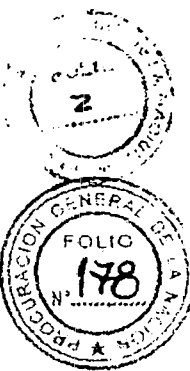
Que, los artículos 17 a 22 de la ley 23.737 otorgan a los jueces la posibilidad de aplicar a los imputados del delito previsto en el artículo 14, segunda parte, de la misma norma, medidas de seguridad curativas y educativas tendientes a su desintoxicación y rehabilitación, suspendiéndose, en tales casos, la continuidad del proceso o la aplicación de la pena una vez concluido el juicio.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, en el Mensaje de Elevación al Honorable Congreso de la Nación del proyecto que luego se convirtió en la ley nro 24.316, se refirió puntualmente a la cuestión aquí tratada, considerando necesario excluir expresamente la aplicación del instituto, al caso del delito previsto por el artículo 14, segundo

ELIZACION

2/12/96

[Handwritten signature]
VIRAO A
INTELE
E



Procuración General de la Nación

párrafo, de la ley de estupefacientes, lo cual se plasmó en el artículo 9no. (La Ley. Antecedentes Parlamentarios, Año 1994, Nro 2, página 21).

Que, a pesar de ello, durante el debate parlamentario nada se dijo al respecto y de hecho se modificó el proyecto originario, siendo sancionado el artículo 10 del modo en que ya fue transcripto.

Que de la lectura de éste, puede inferirse que no estuvo en el espíritu del legislador excluir a las leyes 23.737 y 23.771 del nuevo régimen, sino simplemente, consignar que éste no modificará las disposiciones especiales establecidas por aquéllas.

Que, en tal sentido, debe señalarse que, la ley 23.737 establece regimenes especiales para los imputados del delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal, ya sean consumidores ocasionales, o dependientes física o psíquicamente y, que la posibilidad de aplicar a tales casos los artículo 76 bis y ss. del Código Penal, no significa una alteración, sino una complementación lógica, en una etapa procesal distinta, que no desvirtúa la finalidad preventiva y educativa contenida en dichos regimenes especiales.

Que ello es así puesto que, las reglas que el Tribunal que suspenda el juicio establezca, con arreglo al artículo 27 bis, incisos 2 y 6, del Código Penal, tenderán a reforzar, con seguridad, la motivación del imputado para abstenerse del consumo de estupefacientes y someterse al

[Handwritten signature]

tratamiento médico o psicológico que resulte necesario.

Que, al respecto, interesa destacar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, ha dicho que "...en virtud de lo normado por el artículo 10 de la ley 24.316 y de los regímenes especiales dispuestos en la ley 23.737, este nuevo instituto del proceso penal permite ser aplicado conciliando la finalidad con la que ambos cuerpos normativos fueron instituidos. Es por ello que, en estrecha consideración con lo regulado por los artículos 17, 18 y 21 de la ley de estupefacientes, aunque concebidos para diferentes estadios procesales, el instituto en cuestión complementa su aplicación a un espectro más amplio de casos sin desvirtuar la teleología curativa y rehabilitadora queñida por los regímenes especiales" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, causa nro 4, fallo del 4.X.1994).

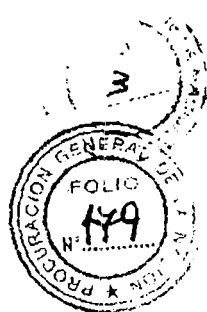
Que sobre esa base y a fin de asegurar la coherencia y unidad en la actuación del Ministerio Público Fiscal en relación a las cuestiones aquí tratadas, considero conveniente instruir a sus integrantes a fin de que adecuen su intervención a los criterios que surgen de la presente, otorgando su consentimiento en relación a la aplicación del artículo 76 bis del Código Penal para los imputados del delito previsto en el artículo 14, segunda parte, de la ley 23.737, siempre que se verifiquen las demás condiciones allí establecidas, y requieran en tal ocasión que, sin perjuicio

194296

194296



PROCURADORA GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

de lo que el tribunal estime conveniente, se establezcan las reglas de conductas previstas en el artículo 27 bis, incisos 3 y 6, del Código Penal.

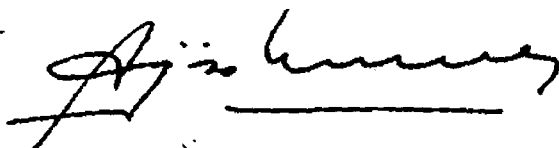
Por ello,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

I. Instruir a los integrantes del Ministerio Público Fiscal con competencia en la aplicación de la ley 23.737 a fin de que ajusten su actuación a los criterios expuestos en los considerandos de la presente resolución.

II. Regístrese, notifíquese y, oportunamente archívese.-



ANSELMO AGUERO ITURBE
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION